



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2014-00478-00**
PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CALDERÓN MOSCOTE
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANNETTI

I. ASUNTO.

Sea lo primero manifestar que, el expediente registra con ingreso al despacho desde el 18 de agosto de 2021, no obstante, a la fecha se advirtió que dicho trámite no había sido resuelto, en atención al extravío y fragmentación del expediente digitalizado que reposa en la plataforma OneDrive y que el expediente físico se encontraba en calidad de préstamo para el proceso de digitalización.

Ahora bien, entra el despacho a resolver las solicitudes pendientes de trámite en el presente sucesorio.

- Recurso de reposición y en subsidio de queja presentado directamente por la cónyuge supérstite contra los numerales segundo y quinto del auto del 12 de julio de 2021.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente contra el numeral tercero de la precitada providencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. Recurso de reposición y en subsidio de queja presentado directamente por la cónyuge supérstite.

En síntesis, plantea que el despacho cometió un desacierto al afirmar que la recurrente no tiene capacidad para interponer el recurso, tras no contar con el derecho de postulación, comprendiendo el alcance de las consideraciones de la providencia de la siguiente manera: *“no debí ser yo, sino mi apoderado, el peticionario del amparo y también el recurrente.”*.

Posteriormente, cita algunos pronunciamientos jurisprudenciales para sustentar la procedencia y oportunidad para deprecar el amparo de pobreza, alegando que si tiene *derecho de postulación* y que por lo tanto, está habilitada para impugnar la providencia que, en su criterio, le niega el acceso a la administración de justicia.

Por todo lo anterior, solicita que se revoquen los numerales segundo y quinto del auto 12 de julio de 2021, por medio del cual se negó la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el *“ordinal segundo resolutivo”* del 3 de septiembre de

2020, donde se le negó la concesión del amparo de pobreza y en su lugar, conceder la apelación para el estudio del superior.

De manera subsidiaria, en caso de que sea negada la reposición y ratificada la denegación de la apelación, interpone queja para que el superior lo conceda por estimarlo procedente.

2.2. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente.

En resumen, plasma conceptos asociados al debido proceso, su regulación y como se estima vulnerado. Indica que la nulidad del proceso puede ser decretada sin que el motivo esté enlistado como causal en el artículo 133 del CGP, cuando se avizora la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, específicamente, cuando se omiten etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Asimismo, rememora las diversas solicitudes que se han presentado y que están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del proceso.

Luego, insiste en los argumentos que plantea desde antaño para alegar violación al debido proceso de su poderdante. Compilándolos son los siguientes:

- a. Que el párrafo del artículo 490 del estatuto procesal vigente, estipuló que el Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad. Mandato que comenzó a regir en el distrito judicial de Valledupar desde el 2016 pero que su aplicación fue omitida por el despacho, según lo manifestado por el recurrente.
- b. Expresa textualmente que *“esa omisión en su aplicación, consideramos, ha violados el debido proceso, dando lugar a una nulidad de origen y asidero constitución, dado, que se persiste en su observancia.”*
- c. Invocó las reglas del tránsito de legislación previstas en el artículo 625 del CGP, especialmente la del numeral 5°, para destacar que la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión era indispensable efectuarla de manera previa al señalamiento de la diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del CGP.
- d. Otro punto cardinal del disenso consiste en el desconocimiento e inobservancia de las normas sustanciales de la porción conyugal y el trámite de la sucesión mixta, aduciendo que la cónyuge supérstite no optó o eligió entre porción conyugal o gananciales antes de la diligencia de inventarios y avalúos, por ende, infiere que opta por gananciales en virtud de su silencio, pero que al ser una sucesión testada, su prohijada no tiene ese derecho, entonces, asume que se debe entender que eligió la porción conyugal y siendo así, el trámite correspondería al de una sucesión mixta. En consecuencia, sostiene que se han desconocido los artículos 1052, 1230 a 1236 del Código Civil y el 495 del CGP).

En tal virtud, solicita que sea revocado el ordinal tercero del auto de 12 julio de 2021, y sea declarada la nulidad por violación al debido proceso y si persiste el criterio de rechazarlo por improcedente, deprecia la concesión de la apelación.

III. ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE.

No hubo intervención de los demás sujetos procesales frente a los recursos impetrados.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Recurso de reposición y en subsidio de queja presentado directamente por la cónyuge supérstite.

Delanteramente se advierte que los motivos por los cuales se negó la prosperidad del recurso de reposición instaurado directamente por la cónyuge supérstite son válidos y se mantienen vigentes, pues, no es de recibo para esta agencia judicial que la recurrente justifique su actuación por considerarse personalmente afectada con la decisión adoptada por el despacho, toda vez que desde tiempos pretéritos se encuentra patrocinada en el asunto de la referencia por un profesional del derecho, quien detenta el derecho de postulación, entendido este como la habilitación legal otorgada a los abogados para actuar en representación de sus poderdantes, cuando estos no se hallen facultados para intervenir directamente en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, es menester poner de presente a la recurrente que al no contar con la aptitud para desarrollar los menesteres que por disposición legal están reservados a los abogados, consecuentemente, carece de capacidad para recurrir las providencias proferidas en el transcurso de este itinerario procesal, no porque los efectos adversos que deriven de dichas decisiones no repercutan en sus intereses, si no por el hecho de que estas actuaciones solo pueden ser empleadas por los profesionales del derecho.

Para ilustrar en mayor medida, resulta conveniente traer a colación un criterio autorizado de la doctrina doméstica en torno al punto analizado (*capacidad para recurrir*):

“En suma, el acto de interponer un recurso corresponde, de manera esencial, a quien goza del derecho de postulación, por regla general los abogados y no a las partes, otras partes o terceros, así sean éstos los directamente afectados con la decisión, por cuanto se parte de la base de que será el experto jurídico quien sopesará mejor las posibilidades de la impugnación.”-Se subraya por fuera del texto original-.

Bajo esa lógica, todos los recursos formulados directamente por la señora Silvia Sofía Egurrola Cuello devienen inviables, dicho sea de paso, que el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria carece de vocación impugnativa por no estar catalogado como un auto apelable en el artículo 321 del CGP, dejando entrever su improcedencia y el ajuste al marco normativo de la decisión de no concederlo.

En este punto, se debe relieves que es un deber legal de su abogado atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (numeral 6° del artículo 47 del estatuto del ejercicio de la abogacía), como es el caso de formular los recursos pertinentes contra las decisiones que estimen negativas a los intereses de sus representados.

¹ López, H. Código general del proceso parte general. Dupre editores: 2019, Bogotá D.C. p. 782.

Por tal motivo, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, implica faltar a la debida diligencia profesional, en los términos del numeral 1° del artículo 55 del enunciado estatuto.

A pesar de ello, se evidencia que el fundamento para negar el reconocimiento del amparo de pobreza a la cónyuge supérstite, no se compadece de la regulación legal de la figura jurídica ni del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a la peticionaria (art. 2° del CGP). Puesto que, la circunstancia de que la solicitud para ser amparado por pobre no haya sido elevada por conducto de su apoderado judicial, no es razón suficiente para sustentar la denegación.

En efecto, el artículo 152 ibídem prescribe diáfamanamente que el amparo de pobreza puede ser solicitado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y el hecho de que actúe por medio de apoderado judicial no significa que deba canalizarlo por esa vía, en la medida de que el inciso 2° del aludido precepto legal, esboza el deber del solicitante de afirmar que se encuentra en las condiciones descritas en el artículo 151, es decir, que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, lo cual no es predicable del apoderado judicial sino de la parte interesada en la concesión del amparo, por ser quien naturalmente asume las erogaciones del proceso.

De igual forma, el despacho considera oportuno resaltar que una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, conlleva a concluir que el demandante debe expresar que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación y en caso del demandado, de manera simultánea a la presentación de la contestación del libelo introductorio, sin embargo, una lectura pausada y acorde al espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo o pasivo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, si nos encontramos en uno de naturaleza liquidatoria que no responde a la estructura habitual de un declarativo, precedida por una demanda propiamente y su posterior contestación, sino que está abierta la posibilidad de que se presenten los interesados desde que se declara abierto el proceso de sucesión hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes (núm. 3° art. 491 CGP). Por tal razón, debe entenderse que durante el curso del proceso, cualquiera de las partes, podrá pedir el amparo de pobreza

En ese sentido, es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 ibídem), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 ibid.).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista

una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “*auto ilegal*” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

“(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual **tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad** y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”²-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial³, únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

Así las cosas, esta judicatura estima conveniente dejar sin efectos el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de reposición interpuesto por la cónyuge sobreviviente en contra del “*ordinal segundo resolutive*” del auto proferido el 3 de septiembre de 2020 y en su lugar dispondrá lo relativo a la concesión del amparo de pobreza.

“CUARTO: *Conceder el amparo de pobreza a favor de la señora Silvia Sofía Egurrola Cuello, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.*

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.”

4.2. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente.

En primer lugar, la inconformidad que gravita sobre la omisión de la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, previo al señalamiento de la fecha de inventario y avalúos, se resuelve al reiterar los argumentos esgrimidos en la providencia atacada.

En efecto, el respaldo normativo de la nulidad endilgada descansa en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que tiene cabida únicamente en el evento de que se haya obtenido una prueba con transgresión al debido proceso, más no para otro tipo de *nulidades* o *irregularidades*.

Así pues, refulge provechoso distinguir una nulidad de una irregularidad, las primeras concebidas como aquellos casos consagrados taxativamente en la Ley, haciendo gala al principio de especificidad que gobierna la materia, es decir,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

que solamente las causales reseñadas en el ordenamiento adjetivo detentan la entidad suficiente para invalidar la actuación procesal, mientras que las segundas obedecen a cualquier otra circunstancia no incluida en el listado legal de nulidades, cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación⁴.

Lo esbozado en antecedencia es útil para indicar que, en armonía con el criterio del tratadista López Blanco, la jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, que con base en amañadas interpretaciones del artículo 29 superior pretenden erigir las menores e intrascendentes irregularidades en causales de nulidad.

Adicionalmente, en lo referente a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, descrita en el mentado precepto constitucional, se ha entendido de la siguiente manera:

“Todo sistema procesal, como bien lo advirtió Carnelutti permite distinguir entre formas vinculadas o sea aquellas que de no observarse generarían la nulidad de la actuación; formas autorizadas que están determinadas por la ley procesal cuyo no acatamiento entraña irregularidad mas no nulidad y formas libres que no se hallan predeterminadas y corresponden básicamente a la labor integradora del proceso (que compete al juez) y su inobservancia tampoco origina nulidad. Por eso, cuando la Constitución se refiere a “la plenitud de las formas propias de cada juicio” no puede entenderse que son todas las formas, tan solo aquellas que la ley expresamente previó como generadora de tales efectos.”

La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en éstos se determinó que tan solo unas formas puede entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad, (en la terminología carnelutiana), las formas vinculadas.”⁵-Se subraya por fuera del texto original-

Una vez decantado tales aspectos, se concluye que la nulidad atemperada en el canon constitucional (prueba obtenida con violación al debido proceso) es una excepción a la regla de la especificidad y taxatividad, en razón a que, es deber del legislador preestablecer las situaciones que generan la anulación del proceso, así lo reflexionó el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.”

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.”⁶-Se subraya por fuera del texto original-

De otro lado, si en gracia de discusión se admitiera que se trata de una irregularidad y no de la excepcionalísima nulidad constitucional, se debe acotar que el memorialista incumplió con la carga de precisar la forma en que la supuesta irregularidad afecta el derecho fundamental al debido proceso de su

⁴ López, H. Código general del proceso parte general. Dupre editores: 2019, Bogotá D.C. p. 926.

⁵ Ibídem. p. 929.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-491 de 1995. MP. Antonio Barrera Carbonell.

poderdante, pues limitarse a la afirmación de que se omitió la publicación en Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, que cumple una mera función publicitaria del proceso para quienes no están aún vinculados al mismo y no para los que ya están reconocidos, sin determinar la manera exacta en que se compromete el debido proceso (en sentido amplio) desconoce el principio de transcendencia, primordial en el tema de las nulidades.

Ahora, el argumento planteado por el recurrente se centra en que el parágrafo 1° del artículo 490 y 501 del CGP, ya eran aplicables en el distrito judicial de Valledupar para la fecha en que se convocó la diligencia (29 de junio de 2017), apoyándose en el tránsito de legislación contenido en los numerales 5° y 6° del precepto 625 del referido plexo normativo. Sin embargo, es desacertada su interpretación como quiera que la misma regulación que invoca, claramente prescribe que las audiencias y las diligencias, se regirán por las leyes vigentes cuando se iniciaron las mismas.

En el paginario, se avizora que desde el 7 de abril de 2015, se dio inicio a la diligencia de inventario y avalúos, donde estuvo presente la apoderada para aquel entonces de la señora Silvia Sofía Egurrola Cuello, quien esbozó diversos argumentos para deprecar la suspensión de la misma, a lo cual se accedió y se fijó el 4 de mayo del mismo año para continuar con la misma, hecho que corrobora que antes del 2016 ya había iniciado la plurimencionada diligencia, cosa distinta es que por circunstancias ajenas al despacho no se haya podido culminar a cabalidad con la misma si no hasta el 22 de agosto de 2017.

Huelga decir, que la cónyuge supérstite siempre ha estado acompañada de un profesional del derecho, quien pudo haber planteado hace mucho tiempo la presunta irregularidad que hoy reclama, empero, al no formular de manera oportuna el respectivo reparo, esto es, instaurando recurso de reposición contra el auto que fijó fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos, conlleva a la estructuración de la preclusión para denunciarla y la consecuente convalidación de los actos procesales, concebidas como parámetros esenciales de la figura jurídica estudiada.

Sumado a lo anterior, ineludiblemente se debe subrayar que solo hasta el 1 de agosto de 2019, la apoderada sustituta del Dr. Álvaro Morón elevó solicitud de "ilegalidad" contra el auto del 29 de junio de 2017, evidentemente, en un término amplio de más de dos (02) años, por lo que, la posible irregularidad ya se encontraba saneada al no ser oportunamente impugnada, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 y el numeral 1° del artículo 136 del CGP.

En segundo lugar, y en lo que atañe al descontento por no haber adelantado el trámite como una sucesión mixta, para garantizar el derecho a la porción conyugal de su representada, no tiene asidero alguno, sencillamente porque ambas modalidades de sucesión se liquidan por el mismo procedimiento, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil (art. 586) como en la nueva codificación (art. 487).

Ello quiere significar que, aunque no se haya rotulado el trámite como sucesión mixta, esa omisión no detenta la entidad suficiente para invalidar el proceso, pues el trámite no difiere en ninguno de los dos casos. No obstante, se advierte que lo que refiera al derecho a la porción conyugal que le asista la señora Silvia Sofía Egurrola Cuello, se verificará al momento de estudiar la partición, además,

que cuenta con las herramientas para formular las objeciones cuando se le desconozca ese derecho (núm. 1º art. 509 íbidem).

Bajo esas consideraciones, se mantendrá la providencia cuestionada y se concederá en el efecto devolutivo la apelación implorada de manera subsidiaria.

Finalmente, se advierte que la parte recurrente no cuestionó el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia enjuiciada, el cual no concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2020, sin embargo, se advierte que el argumento para no conceder la apelación en aquella oportunidad fue insuficiente, toda vez que, el hecho de que se haya accedido a la reposición pero para cambiar los argumentos del despacho para negar la solicitud de nulidad no puede justificar la decisión de no conceder la apelación.

Bajo ese entendido, es necesario dejar sin efectos ese ordinal y en su lugar, se concederá la apelación que en esta oportunidad formula el recurrente de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado directamente por la señora Silvia Sofía Egurrola Cuello (cónyuge supérstite) contra los numerales segundo y quinto del auto del 12 de julio de 2021, por las razones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de reposición interpuesto por la cónyuge sobreviviente en contra del “ordinal segundo resolutive” del auto proferido el 3 de septiembre de 2020 y en su lugar disponer lo siguiente:

“CUARTO: Conceder el amparo de pobreza a favor de la señora Silvia Sofía Egurrola Cuello, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.”

TERCERO: Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente contra el ordinal tercero de la precitada providencia, por lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Dejar sin efectos el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2020.

QUINTO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la señora Silvia Sofía Egurrola Cuello, contra el ordinal tercero del auto de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad constitucional.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital a la a la oficina judicial para que someta a reparto la alzada entre los magistrados que integran la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

SEXTO: Poner de presente que el actuar tozudo del apoderado judicial de la señora Egurrola Cuello, al presentar, en esencia, la misma solicitud bajo diferentes denominaciones (ilegalidad, control de legalidad, nulidad y nulidad por violación al debido proceso) entorpece el desarrollo normal y expedito del proceso, circunstancia que se encuadra en la presunción de mala fe establecida en el numeral 5° del artículo 79 ibid.

Por lo tanto, se conmina al Dr. Álvaro Morón Cuello para que se abstenga de insistir en la petición nulitatoria del proceso, so pena de verse abocado a las sanciones previstas en los artículos 80 y 81 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Código de verificación: **095d514548ad5f48e2b57a4d66ee26a60aec36877a9d55397f9656b6a5729491**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>